



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 402/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 27 de octubre de 2014, se ha solicitado el dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en relación con las propuesta de resolución emitidas en procedimientos de responsabilidad patrimonial de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), y en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, la afectada relata el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

* Ponente: Sr. Brito González.

El día 22 de mayo de 2013, sobre las 18:30 horas, cuando transitaba junto a una vecina por la acera de la Avenida de Colón-Meloneras (la afectada la denominó GC-501), a la altura del punto kilométrico 001+000, sufrió un accidente a consecuencia de la existencia en la acera de un desnivel producido por el levantamiento de varias baldosas, siendo una deficiencia difícil de percibir, pero con la entidad suficiente como para provocar su caída, lo que le causó la fractura del cúbito y radio del brazo izquierdo, lesión que valora aproximadamente en 111.000 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como por el citado RPAPRP. También es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de julio de 2013.

Tras la apertura de periodo de proposición y práctica de pruebas, no se le ha otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia, estableciéndose en el art. 84.1 LRJAP-PAC que *"instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5"*. Asimismo, en el punto 4 del citado artículo se dispone que *"se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado"*. Lo que no sucede en este supuesto, de modo que la omisión del citado trámite ha causado indefensión a la interesada.

El día 6 de octubre se emite la Propuesta de Resolución pero, además, también se dicta el Decreto de la Concejala Delegada, que constituye la Resolución definitiva del presente procedimiento, en el que se entra a conocer el fondo del asunto, desestimándose la reclamación formulada.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. Como ya dijimos en el Fundamento anterior, se omitió el preceptivo trámite de audiencia. Sobre esta cuestión, se ha manifestado este Consejo Consultivo en supuestos similares (por ejemplo, Dictámenes 361/2001, de 3 de junio, y 539/2011, de 7 de octubre) en los que se advierte que no cabe emitir el dictamen recabado en relación con una Resolución definitiva, con la finalidad propia del mismo, puesto que de acuerdo con lo previsto en los arts. 11 y 12 LCCC y en los preceptos concordantes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Organismo (aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), así como en el art. 12 RPAPRP, el objeto del dictamen que ha de recabarse necesariamente, como trámite esencial cuya omisión genera invalidez del acto que se dicte sin su cumplimiento en el procedimiento de formulación del mismo, es la Propuesta de Resolución de éste o proyecto del antedicho acto, que ha de tener el contenido previsto en el art. 13.2 RPAPRP y, por ende, en el art. 89 LRJAP-PAC.

En este sentido, la solicitud ha de remitirse una vez culminada la instrucción del procedimiento, incluida la vista y audiencia y formulada la propuesta resolutoria con el contenido mencionado, en el que ha de recogerse contestación razonada a las alegaciones de la interesada producidas en tal trámite.

2. No obstante y a los efectos pertinentes, debe insistirse en que el trámite de vista y audiencia tiene carácter esencial y ha de realizarse apropiadamente, en sí mismo y en su consecuencia procedimental antes señalada, de conformidad con los arts. 84.1, 85.3 y 89.1 y 2 LRJAP-PAC.

Por lo tanto, en este caso, ha de culminarse correctamente el procedimiento tramitado, otorgando el trámite de vista y audiencia a la interesada y formular nueva Propuesta de Resolución en los términos referidos que habrá de remitirse a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III de este Dictamen.